

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que, una vez revisado detenidamente el expediente, así como el correo institucional del Juzgado, se evidenció que la apoderada judicial de la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral “**PRIMERO**” del Auto 401 del 02 de agosto de 2021, siendo ello, notificar en debida forma a los demandados **NOHEMI CASTAÑO AGUIRRE, MAURICIO JAVIER VALENCIA CASTAÑO, EDI SANTIAGO VALENCIA CASTAÑO y EDISON RODRIGUEZ VALENCIA**, en los términos ordenados por el art. 292 del Código General del Proceso. No obstante, se tiene que el día 08 de septiembre del hogaño, esto es, dentro del término para pronunciarse sobre el requerimiento, la Dra. ROSE MARY TREJOS MEDINA allegó al despacho memorial en el que solicitó se surtiera el trámite que pregonaba el art. 293 del C.G.P., o sea, el emplazamiento de los demandados.- Sírvasse proveer.

Ginebra, Valle, 20 de octubre de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRAPI”
DEMANDADO:	NOHEMI CASTAÑO AGUIRRE
	MAURICIO JAVIER VALENCIA CASTAÑO
	EDI SANTIAGO VALENCIA CASTAÑO
	EDISON RODRIGUEZ VALENCIA
RADICACIÓN No.	76-306-40-89-001-2019-00425-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE DEL CAUCA
Ginebra, Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 539

Vista y evidenciada la constancia secretarial dentro del proceso de la referencia, el Juzgado procede a estudiar la aplicación del Desistimiento Tácito ante el incumplimiento de la parte actora de notificar por aviso a los demandados, **NOHEMI CASTAÑO AGUIRRE, MAURICIO JAVIER VALENCIA CASTAÑO, EDI SANTIAGO VALENCIA CASTAÑO y EDISON RODRIGUEZ VALENCIA**, conforme a lo dispuesto por el art. 292 del C.G.P. Por otro lado, esta corporación deberá pronunciarse sobre el memorial que allegó la apoderada judicial de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 08 de septiembre de 2021, a través del cual solicitó emplazar a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Cód. General del Proceso.

Al analizar el panorama de forma objetiva, esta togada se percata de que si bien es cierto la apoderada judicial de la parte demandante no

cumplió con lo ordenado por el numeral primero del Auto 401 del 02 de agosto de 2021, no es menos cierto que la inactividad que poseía el proceso fruto de la no intervención de las partes fue modificada con la intervención de una comunicación incoada por la parte demandante, hecho que desestima el numeral segundo del art. 317 del C.G.P., en tanto ahora el proceso no se encuentra inactivo, por el contrario, se encuentra operante. Así las cosas, no se procederá a declarar el desistimiento tácito en virtud de que la naturaleza estática del proceso de la referencia ha mutado en ocasión del memorial impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término de los (30) días para pronunciarse establecidos por el Auto No. 401 del 02 de agosto de este hogaño.

Por otro lado, pasará ahora el Juzgado a pronunciarse sobre el memorial que allegó la apoderada judicial de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 08 de septiembre de 2021, ya que en tal manuscrito se solicita a esta agencia judicial ordenar el emplazamiento de los demandados NOHEMI CASTAÑO AGUIRRE, MAURICIO JAVIER VALENCIA CASTAÑO, EDI SANTIAGO VALENCIA CASTAÑO y EDISON RODRIGUEZ VALENCIA, conforme a lo establecido por el art. 293 del Cód. General del Proceso. Al revisar el expediente físico y digital del presente litigio, se encuentra que a folio número 23 digitalizado, se adjunta por parte del accionante certificado postal que sugiere que la notificación de la que trata del art. 291 del C.G.P. se encuentra agotada; no obstante, al detallar con detenimiento los certificados postales se puede denotar que ellos NO indican si la comunicación (i) fue recibida, (ii) la dirección no existe o (iii) la persona sujeto de notificación no reside o trabaja en el lugar, como bien indica el núm. 4 del art. 291 del C.G.P.:

“...

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Por tanto, hasta que no se verifique el estado de la notificación a través de una certificación expedida por una empresa de servicio postal debidamente autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no se podrá proceder con lo pregonado por los artículos 292 y 293 del C.G.P., ya que este Despacho no puede evidenciar si en efecto la notificación se surtió, o por el contrario, la dirección no existe o la persona no reside o trabaja en el lugar, por ende, no se podrá proceder a ordenar una notificación por aviso, y mucho menos un emplazamiento. Es por tal motivo que se deberán allegar nuevamente certificaciones postales de las que se deduzca de forma CLARA y COMPRENSIBLE que los demandados fueron notificados, en caso de ser positivo, o no fueron notificados, en caso de ser negativo.

Así las cosas, el desistimiento tácito no tiene cabida en el texto que ocupa, y así mismo, la solicitud de orden para emplazar de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. también debe de ser deprecada hasta tanto se pueda corroborar el estado de notificación de los demandados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle

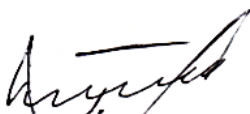
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. **ROSE MARY TREJOS MEDINA**, para que nuevamente allegue a este Despacho certificaciones postales de comunicación judicial de las que se deduzca de forma **CLARA** y **COMPENSIBLE** que los demandados fueron notificados, en caso de ser positivo, o no fueron notificados, en caso de ser negativo.

SEGUNDO: Sígase con el trámite procesal que ocupa el litigio de la referencia.

TERCERO: Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTROICO El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 138, de hoy, 21 de octubre de 2021 siendo las 8:00 A.M.  LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria
--